

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1234
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Ejecutante	Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar”
Ejecutado	Virgilio De Jesús Mora Mira
Radicado	05679 40 89 001 2022 00315 00
Asunto	Requiere previo desistimiento medida cautelar

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que, en el presente proceso por auto del 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se requirió a la parte demandante Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar”, para que gestionara en debida forma la notificación de la parte demandada Virgilio De Jesús Mora Mira. No obstante, a la fecha no se ha materializado la misma.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte activa Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “Precoosercar” ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal.

En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante, a fin de que proceda a gestionar la notificación de la acción al demandado Virgilio De Jesús Mora Mira, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el

desistimiento tácito. Ello, por cuanto a la fecha no existen actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar medida previa alguna por parte del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

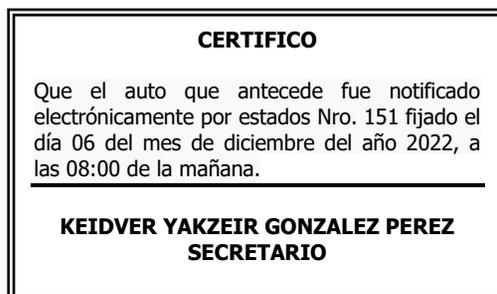
PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación del demandado Virgilio De Jesús Mora Mira, conforme a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. So pena de estructurarse el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e3837dbbcadd6aefd2b3333efd8b172a1d749ca72b76bb4b0d4469e067c52e**

Documento generado en 05/12/2022 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>